



JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 6
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00037/2012
PROCEDIMIENTO: JUICIO DE FALTAS 346/2011.

SENTENCIA N° 37/2012

COPIA

En Ciudad Real, a 23 de febrero de 2012.
Vistos por mí, Dña. Virginia L. Egea Hernando, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de Ciudad Real y su partido, los autos del **JUICIO DE FALTAS 346/2011** incoado en virtud de una presunta falta de **DESOBEDIENCIA LEVE A LA AUTORIDAD** teniendo la condición de denunciado/a/s, D/Dña. **JULIÁN JESÚS GARCÍA SORIANO, FRANCISCO JAVIER HEREDIA RODRÍGUEZ E ISAÍAS DORADO CABELLO**, con intervención del Ministerio Fiscal en ejercicio de las potestades que me confieren la Constitución y en nombre del Rey, dicto la presente resolución, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente Juicio de Faltas se inició en virtud de Atestado de la Policía Local de Ciudad Real 361/2011 por una presunta falta de desobediencia a la autoridad apareciendo como inculpado en los mismos el/la/s denunciado/a/s.

SEGUNDO.- Seguido el proceso en todos sus trámites se convocó a Juicio de faltas a/al denunciado/a/s y testigo/s, compareciendo todos ellos.

Practicada la prueba, por el Ministerio Fiscal, instó la condena de **JULIÁN JESÚS GARCÍA SORIANO, FRANCISCO JAVIER HEREDIA RODRÍGUEZ E ISAÍAS DORADO CABELLO** como autores respectivamente de una falta contra el orden público del artículo 634 del Código Penal, solicitando la imposición de la pena de 20 días de multa con una cuota diaria de 7 euros, y la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 CP.

Concedida la última palabra a los acusados hicieron uso de su derecho en el sentido que es de ver en la grabación.

TERCERO.- En la tramitación de esta causa se han observado las prescripciones legales pertinentes.

HECHOS PROBADOS

1.- El día 2 de septiembre de 2011, **JULIÁN JESÚS GARCÍA SORIANO, FRANCISCO JAVIER HEREDIA RODRÍGUEZ E ISAÍAS DORADO CABELLO** repartieron octavillas en el centro de la ciudad, exponiéndoles los agentes de servicio uniformado de la Policía Local que no podían repartirlas conforme a la Ordenanza

Municipal de Limpieza de Ciudad Real, alegando ellos que sí podían hacerlo al considerar e interpretar que estaban ejercitando sus derechos constitucionales a la libertad de reunión e información. Los agentes les indicaron de forma clara que podrían incurrir en una infracción administrativa y en caso de seguir en la distribución cometer una falta de desobediencia, objetando ellos a su vez que tenían amparo en sus derechos y libertades constitucionales. Accedieron a ser identificados a requerimiento policial, y una vez devueltos los DNI siguieron repartiendo octavillas.

2.- Las octavillas bajo el título AVISO PUBLICO SOBRE LA "REFORMA" DE LA CONSTITUCIÓN, aludían a la reivindicación de un referéndum popular para la reforma Constitucional que se había anunciado por aquéllas fechas y no contenían insultos ni vejaciones hacia ninguna persona o institución, convocando a una concentración ese mismo día.

3.- El artículo 28.1 de la Ordenanza Municipal de Limpieza Urbana y Gestión de Residuos de Ciudad Real establece que "se prohíbe cualquier tipo de distribución de periódicos, folletos, octavillas o similares en la vía pública, ya sea reparto en mano, colocación en limpiaparabrisas o cualquier otro sistema que se pudiera utilizar, salvo autorización expresa municipal".

4.- No medió ningún acto, expresión o gesto de violencia física o verbal, ni por los denunciados ni por los agentes de la Policía Local durante su intervención.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la declaración de hechos probados se llega por la declaración coincidente -en los términos que se han recogidos en el apartado anterior- tanto de los agentes que participaron en la intervención policial y como de los denunciados.

Se formula acusación por el Ministerio Fiscal por una falta de desobediencia del artículo 634 del Código Penal. En su defensa exponen los denunciados, en síntesis, que la Ordenanza Municipal de Limpieza no puede prevalecer sobre los derechos y libertades recogidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales y la Jurisprudencia que los interpreta.

Antes de entrar en el análisis de la cuestión jurídica planteada, los hechos probados deben contextualizarse algo más, con las siguientes consideraciones: 1) Cabe destacar que no se produjo ni se alega que los denunciados incurriesen en ningún tipo de actitudes o expresiones injuriosas, de menosprecio, o similares hacia los Agentes; 2) También que éstos les informaron de la existencia de una norma administrativa sancionadora vigente y emanada del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real que señala que no se pueden distribuir octavillas o similares ni siquiera mediante su reparto en mano, salvo autorización expresa municipal; 3) Que esa norma está incluida en una Ordenanza Municipal de Limpieza

Urbana y Gestión de Residuos de 2009 que, por lo que luego se dirá, no tiene por objeto la protección de la seguridad nacional o seguridad pública, la integridad territorial, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral ni la protección de la reputación o de los derechos ajenos, sino la limpieza y gestión de residuos en el medio urbano estableciéndose en su Exposición de Motivos en cuanto a la primera finalidad que "determinados factores como el propio crecimiento demográfico, el incremento de la actividad comercial, el desarrollo de nuevas formas de hacer publicidad, los grafitis o los nuevos hábitos de ocio y consumo en la vía pública, requieren la adaptación de las mismas (normas) a este nuevo escenario, de forma que se reduzca el impacto negativo de estos factores en la limpieza de la ciudad, conscientes sin embargo, de que las conductas incívicas son afortunadamente minoritarias". El artículo 28.1 está incluido dentro del Título III (De la limpieza de la ciudad como consecuencia del uso común, especial o privativo), Capítulo III (De la publicidad y pintadas en la vía pública).

SEGUNDO.- Establece el **Artículo 10 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (BOE 243/1979, de 10 de octubre de 1979)** en cuanto a la libertad de expresión que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Por su parte el artículo 20. 1 de la Constitución establece que se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. Y en su apartado d) A comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Pues bien, a tal respecto el Tribunal Constitucional entre otras en Sentencia de la Sala 1ª, S 23-5-2005, nº 124/2005, BOE 148/2005, de 22 de junio de 2005, rec. 623/2000. Pte:

Pérez Tremps, Pablo, recuerda que ha venido reiterando desde muy temprana jurisprudencia que "la utilización de un derecho constitucional no puede nunca ser objeto de sanción" (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 22 EDJ1981/11), lo que se ha predicado tanto en relación con la imposición de sanciones de carácter laboral (por todas, STC 198/2004, de 15 de noviembre, FJ 8), administrativo (por todas, STC 42/2000, de 14 de febrero, FJ 5), como penal (por todas, STC 39/2005, de 28 de febrero, FJ 5; o 196/2002, de 28 de octubre, FJ 6). La dimensión objetiva de los derechos fundamentales y su carácter de elementos esenciales del Ordenamiento jurídico imponen a los poderes públicos la obligación de tener presente su contenido constitucional, impidiendo reacciones que supongan su sacrificio innecesario o desproporcionado o tengan un efecto disuasor o desalentador de su ejercicio. Por ello, si el poder público prescinde de la circunstancia de que está en juego un derecho fundamental y se incluyen entre los supuestos sancionables conductas que inequívocamente han de ser calificadas como pertenecientes al ámbito objetivo de ejercicio del mismo, se vulnera este derecho, pues aunque la subsunción de los hechos en la norma fuera posible conforme a su tenor literal, los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de una infracción (por todas, STC 185/2003, de 27 de octubre, FJ 5)

En la Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 1ª, S 28-2-2005, nº 39/2005, expone que ello entraña la necesidad de que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que el Juez penal debe examinar, en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20.1 a) y d) CE, si los hechos no han de encuadrarse, en rigor, dentro de ese alegado ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el citado precepto constitucional, ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podría prosperar puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE operarían como causas excluyentes de la antijuridicidad de esa conducta (STC 104/1986, de 13 de agosto, FFJJ 6 y 7, reiterada en las SSTC 105/1990, de 6 de junio, FFJJ 3 y 4; 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 136/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 297/1994, de 14 de noviembre, FFJJ 6 y 7; 320/1994, de 28 de diciembre, FFJJ 2 y 3; 42/1995, de 18 de marzo, FJ 2; 19/1996, de 12 de febrero, FFJJ 2; 232/1998, de 30 de diciembre, FJ 5). Es obvio que los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito (SSTC 2/2001, de 15 de enero, FJ2; 185/2003, de 27 de octubre, FJ 5), de manera que la ausencia de ese examen al que está obligado el Juez penal, o su realización sin incluir en él la conexión de los comportamientos enjuiciados con el contenido de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, no es constitucionalmente admisible. En ese obligado análisis de la aplicación del tipo penal el Juez debe valorar, desde luego, si en la conducta enjuiciada concurren aquellos elementos que

la Constitución exige en su art. 20.1 a) y d) para tenerla por un ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que le impone comprobar, si de opiniones se trata, la ausencia de expresiones manifiestamente injuriosas e innecesarias para lo que se desea manifestar.

En este caso, la libertad de expresión ejercitada por los denunciados a través de la distribución de las octavillas, sin ningún comportamiento injurioso ni de menosprecio hacia los agentes de la Policía Local ni hacia persona alguna en el escrito que distribuían, excluye la antijuridicidad de la conducta de los denunciados, debiendo resultar los mismos absueltos.

TERCERO.- Al dictarse sentencia absolutoria del/los presunto/s responsable/s penal/es, no se entra a conocer de las acciones civiles derivadas de los hechos enjuiciados.

CUARTO.- Toda sentencia que ponga término a la causa debe resolver sobre el pago de las costas procesales, sin que pueda condenarse nunca al pago de las mismas al imputado cuando este resulte absuelto, por lo que procede su declaración de oficio, conforme al artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En virtud de los preceptos jurídicos citados y demás que son de pertinente aplicación,

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a D/Dña. **JULIÁN JESÚS GARCÍA SORIANO, FRANCISCO JAVIER HEREDIA RODRÍGUEZ E ISAIÁS DORADO CABELLO** de los hechos que dieron lugar a la formación de la causa, declarándose las costas de oficio, si las hubiere.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial, que deberá interponerse en este Juzgado, mediante escrito motivado y acompañado de tantas copias como partes hubiere a las que conferir traslado, en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de ésta resolución, conforme previenen los artículos 790 a 792 y 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, la pronuncio, mando y firmo.